

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 14/2012-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el siete de junio de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00232512, se pidió en modalidad electrónica:

“En términos del Decreto de Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de fecha 20 de mayo de 1826, detallar, de ser posible, los nombramiento de jueces y magistrados durante la vigencia del mencionado decreto, en especial los relativos a los circuitos y territorios que comprendían Alta California, Baja California, Nuevo México y Coahuila y Texas.”

II. El ocho de junio último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó y se ordenó abrir el expediente UE-A/161/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/1548/2012 a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. El dieciocho de junio pasado, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-636-06-2012, informó:

(...) “se requiere realizar una minuciosa búsqueda, tanto en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica como en los expedientes resguardados en el Archivo de este Alto Tribunal correspondientes a la serie asuntos económicos, entre otras fuentes documentales, lo que conlleva el investigar y recopilar información con un amplio grado de dispersión.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el **Criterio 7/2010**, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se establece que la obligación de poner a disposición la información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se da por cumplida “... cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información –dispersa en diversos documentos o concentrada en algunos de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desgloce requerido;** en razón del grado de dispersión de la información requerida, máxime que es impreciso hasta cuándo estuvo vigente dicho decreto, se ponen a disposición del peticionario, en consulta física, los expedientes de la serie asuntos económicos y la Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, compilada por Manuel Dublán y José María Lozano.”

(...)

IV. El veintiuno de junio del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGCVS/UE/1855/2012, remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, en auto de veintiuno de junio último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente.

VI. Con el oficio DGAJ/AIPDP-0948/2012, el veintidós de junio último, se turnó el presente expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 14/2012-A.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó, en modalidad electrónica, el detalle de nombramientos de

jueces y magistrados expedidos durante la vigencia del Decreto de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de veinte de mayo de mil ochocientos veintiséis, en específico, los relativos a los circuitos y territorios que comprendían Alta California, Baja California, Nuevo México y Coahuila y Texas, respecto de lo cual la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó, en primer término, que se requiere realizar una búsqueda minuciosa tanto en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, como en los expedientes resguardados en el Archivo Central de este Alto Tribunal correspondiente a la “serie asuntos económicos”, entre otras fuentes documentales, lo que implicaría investigar y recopilar información con un amplio grado de dispersión; en segundo término, atendiendo al criterio 7/2010 de este Comité¹, pone a disposición, en consulta física, los expedientes de la serie asuntos económicos y la legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, compilada por Manuel Dublán y José María Lozano y señala que el solicitante es impreciso en la fecha de vigencia del decreto.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los

¹ **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.”**

² “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46 Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

³ *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Derivado de lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis en relación con lo solicitado, se emiten las siguientes consideraciones:

1) En el informe del Centro de Documentación y Análisis se indica que el peticionario no precisa cuándo estuvo vigente el Decreto de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de veinte de mayo de mil ochocientos veintiséis; sin embargo, debe tenerse presente que el derecho de acceso a la información no está condicionado a que los peticionarios proporcionen datos específicos para localizar la información solicitada, como ocurre en el caso al señalar que no se precisa el periodo en que tuvo vigencia tal normativa; de ahí que ello no es un obstáculo para acceder a la información requerida.

2) Por otro lado, el Centro de Documentación y Análisis señala que se requiere realizar una minuciosa búsqueda en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y en los expedientes correspondientes a la serie asuntos económicos y otras fuentes documentales; sin embargo, más adelante pone a disposición del peticionario, en consulta física, los expedientes de la serie asuntos económicos y la legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, compilada por Manuel Dublán y José María Lozano; compendio que este comité, actuando con plenitud de jurisdicción, advierte que está disponible en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link

<http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/EvNorm.htm> bajo el rubro de “Evolución Normativa del Poder Judicial de la Federación”.

En ese sentido, si bien, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no están obligados a procesar información, ello no puede traducirse en obstaculizar que los particulares tengan acceso a la información específica que solicitan a los órganos del Estado, al contrario, debe facilitarse el acceso a los documentos públicos bajo su resguardo. En otras palabras, se tiene presente que constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información pública bajo resguardo de los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos, o bien, integrada con otra información en un mismo documento. En efecto, aun cuando el derecho de acceso a la información no vincula a los órganos del Estado a generar o procesar información distinta a la que tienen bajo su resguardo, lo cierto es que en el supuesto de que la información requerida por un gobernado se encuentre integrada en un mismo soporte con otra información, es necesario adoptar las medidas que permitan el ejercicio de esa prerrogativa fundamental.

Ante lo expuesto, ya que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, considera necesario dictar algunas medidas para agotar la búsqueda de lo solicitado, sin que ello implique al Centro de Documentación y Análisis procesar información, de ahí que tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 147 del

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho Centro es el área con atribuciones para administrar y conservar el acervo judicial de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos bajo resguardo del Alto Tribunal; recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas, adiciones que presente el marco internacional, federal y local, así como brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda⁴, por conducto de la Unidad de Enlace, se le requiere para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, informe lo siguiente:

- a) Si de la colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, compilada por Manuel Dublán y José María Lozano que está disponible en el portal de la Suprema Corte, no es posible advertir el periodo en que estuvo vigente el Decreto de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de veinte de mayo de mil ochocientos veintiséis, ya que, como se mencionó, de dicha área tiene entre sus funciones sistematizar la legislación nacional.
- b) Derivado de la respuesta que otorgue al planteamiento anterior, especifique los documentos en que, en su caso, el peticionario pudiera localizar los nombramientos que requiere y no sólo señalar que se encuentran en una serie de expedientes.

⁴ Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

(...)

III. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico internacional, federal y local;

IV. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las demás disposiciones generales aplicables;

- c) Con independencia de que el peticionario localizara la información por él requerida a través de una consulta física, señale si podría tener acceso a una versión electrónica de dichos documentos, previo pago que, en su caso, realice.

En consecuencia, se modifica el informe del Centro de Documentación y Análisis, conforme a los argumentos expuestos.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante, que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo expuesto en la consideración III, de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de julio de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 14/2012-A, emitida en sesión de once de julio de dos mil doce por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-